

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo posterior a restitución 11001 3103 037 2016 00229 00

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de 12 de octubre de 2021.
- 2.- En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., se decreta la suspensión del presente proceso **hasta el 22 de febrero de 2022**. Por consiguiente, no correrán términos a partir del hecho que la generó, esto es, desde la fecha de presentación de la solicitud por las partes.
- 3.- Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte convocada contestó oportunamente la demanda y propuso medios defensivos de fondo, de los cuales se correrá el respectivo traslado cuando venza el término de la suspensión antes decretada por solicitud de las partes.
- 4.- Una vez vencido el término de suspensión en comento, se decidirá lo pertinente frente a la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial formulada por la parte actora. Nótese que en el pedimento de suspensión se anunció un acercamiento entre las partes para zanjar su controversia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 008 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 3103 036 2016 00614 00

Una vez surtido el emplazamiento de CAMILO ANDRÉS ENCISO PARRA, y vencido el término previsto en el artículo 108 (penúltimo inciso) del C.G.P., el Despacho designa a JOSÉ ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses del prenombrado demandado.

Comuníquesele al designado el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que conforme al numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 008 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00287 00.

Se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación propuesto por la parte demandante principal contra la sentencia emitida en este asunto el día 1º de octubre de 2021.

Remítase copia digitalizada de las piezas pertinentes del expediente en el término legal al superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 008 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00252 00

Se reconoce personería al abogado HERMES ARENAS MAHECHA como apoderado del demandado FREDY ENCISO JIMÉNEZ, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, la contestación de la demanda y excepciones de mérito formuladas por dicho accionado.

De otro lado, frente a los demás demandados, previo a proveer sobre el control de términos de contestación de demanda, se requiere a la actora acreditar que el mensaje de datos con el que pretendía notificar de la admisión del libelo a ellos, fue efectivamente recibido por su destinatario o que dichos encartados tuvieron contacto con el respectivo correo.

*Téngase en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la constitucionalidad del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que **“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (destacado del Despacho) y que el inciso siguiente previó que *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”**

NOTIFIQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022

Notificado por anotación en estado No. 008 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA